

CFP 18579/2006/275/2/RH10



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

I

La Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal –en lo que aquí interesa– declaró por mayoría inadmisibles los recursos de casación interpuestos por las defensas contra la decisión de la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal que rechazó las nulidades planteadas y confirmó el auto de procesamiento y los embargos de Julio Miguel D V en orden a los delitos de administración fraudulenta en perjuicio de la administración pública en concurso ideal con cohecho pasivo en calidad de coautor; Javier A por el primer delito en calidad de partícipe necesario y como coautor de cohecho activo y de Enrique Félix R como coautor de cohecho activo.

Las defensas dedujeron sendos recursos extraordinarios contra esa resolución que el *a quo*, también por mayoría, declaró inadmisibles por no dirigirse contra una sentencia definitiva ni equiparable a tal y por ausencia de una cuestión federal suficiente debidamente fundada. Consideró que si bien los recurrentes invocaron la presunta vulneración de garantías constitucionales, sus impugnaciones se basan en la reedición de agravios que tuvieron adecuada respuesta y en meros juicios discrepantes con el criterio adoptado, lo cual no satisface el requisito exigido por el artículo 15 de la ley 48. Agregó que tampoco demostraron graves defectos en la decisión para que prospere la vía por arbitrariedad.

Ese temperamento dio origen a las quejas respectivas.

II

Al declarar inadmisibles los recursos de casación, la mayoría del *a quo* sostuvo que la resolución que confirmó los procesamientos y embargos no encuadra en el artículo 457 del código procesal en tanto no es una sentencia definitiva o alguno de los autos mencionados en la norma y tampoco resulta recurrible por esa vía el rechazo de la nulidad. Consideró que las impugnaciones no demostraron la existencia de un agravio de tardía o imposible reparación ulterior que permitiere equipararla a sentencia definitiva y que la jurisprudencia del Tribunal establece que no revisten ese carácter las decisiones cuya consecuencia sea la obligación de seguir sometido a proceso, excepto cuando el recurso se dirige a lograr la plena efectividad de la prohibición de doble persecución penal; a ese respecto señaló que los recurrentes no desarrollaron una crítica concreta y razonada para demostrar la afectación del *ne bis in idem* y de la cosa juzgada y remitió a lo resuelto en la misma fecha en el incidente CFP 18579/2006/267/CFC4. Agregó que tampoco demostraron que el pronunciamiento impugnado frustre otro derecho constitucional ni la arbitrariedad alegada que habilite su jurisdicción como tribunal intermedio (Fallos: 328:1108), pues los planteos sólo traslucían una discrepancia con lo resuelto a partir de un análisis fragmentario de los elementos de juicio; recordó que los jueces no están obligados a ponderar todas las pruebas, cuestiones o argumentos expuestos sino los que estimen conducentes para la decisión del caso. Por último destacó que la actuación de la cámara de apelaciones satisfizo la garantía prevista en el artículo 8.2.h. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

CFP 18579/2006/275/2/RH10



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

III

En su recurso extraordinario la defensa de D V sostuvo que la decisión resulta equiparable a sentencia definitiva en la medida que provoca un gravamen de imposible reparación ulterior pues el procesamiento implica molestias, gastos y sufrimientos y conlleva un embargo multimillonario que paraliza su economía y compromete el derecho de propiedad en lo atinente a la libertad de disponer del uso y goce de los bienes durante la investigación.

En el mismo sentido, invocó la existencia de cosa juzgada y lesión de la garantía *ne bis in idem*, que exige tutela inmediata en tanto no solo veda la aplicación de una nueva pena por el mismo hecho sino la exposición al riesgo de que ocurra por el sometimiento a un nuevo proceso.

Refirió que apeló el procesamiento y el embargo de su defendido por menoscabo de las garantías constitucionales de defensa en juicio, debido proceso (falta de descripción del hecho imputado, errónea valoración de la prueba, etc.), cosa juzgada y doble instancia y que el tribunal de alzada desatendió los agravios y confirmó en forma arbitraria ambas medidas.

Sostuvo que la vía casatoria intentada contra esa decisión también fue arbitrariamente denegada.

Al respecto, adujo que el derecho al recurso es una de las excepciones que habilita la revisión del auto de procesamiento y que el *a quo*, con exceso ritual manifiesto, frustró el acceso a su jurisdicción y omitió el tratamiento de cuestiones federales, con afectación de garantías constitucionales.

Con cita de precedentes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en especial del Informe 55/97, afirmó que el derecho previsto en el artículo 8.2.h. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos alcanza a los “autos procesales importantes” como el procesamiento y que en el *sub lite* no existió una verdadera segunda instancia respecto del auto de mérito.

Por último, postuló que correspondía la intervención del Tribunal por gravedad institucional al estar involucrado un diputado nacional en una causa de relevancia y trascendencia públicas.

IV

La jurisprudencia del Tribunal afirma que no procede el recurso extraordinario deducido contra la decisión cuya consecuencia sea la obligación de continuar sometido a proceso criminal ya que no reúne, por regla, la calidad de sentencia definitiva a los efectos del artículo 14 de la ley 48 (Fallos: 312:573 y 577; 329:5590). No obstante, ha considerado como definitivas –aunque sin serlo en estricto sentido procesal– las resoluciones anteriores a la sentencia que, por su índole y consecuencias, pueden llegar a frustrar el derecho federal invocado, acarreando perjuicios de insuficiente, imposible o tardía reparación ulterior (Fallos: 306:1705, considerando 2º y sus citas; Fallos: 310:2214, voto de los doctores Fayt y Bacqué).

Asimismo, ha establecido que el remedio del artículo 14 de la ley 48 resulta por regla improcedente cuando se pretende revisar las decisiones de los tribunales de la causa en materia de admisibilidad de los recursos, por tratarse de un aspecto de naturaleza procesal; empero ese criterio admite excepción cuando la resolución

CFP 18579/2006/275/2/RH10



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

impugnada conduce, sin fundamentos adecuados, a una restricción sustancial de la vía utilizada que afecta el debido proceso (Fallos: 343:897; 344:1444).

Ceñido a esas pautas, en mi opinión, la vía intentada ha sido correctamente denegada en tanto la decisión del *a quo* que, con aplicación de lo dispuesto en los artículos 457 y 465 bis del código de forma, declaró inadmisibile el recurso de casación contra el auto que confirmó el procesamiento, no constituye sentencia definitiva o equiparable (Fallos: 308:1667; 313:1491) y tampoco ha sido demostrada la arbitrariedad alegada o cuestión federal suficiente que habilite su jurisdicción en su calidad de tribunal intermedio (Fallos: 328:1108).

V

En efecto, los agravios que –según el recurrente– derivan del auto de procesamiento y embargo remiten, en definitiva, a la valoración de hechos y pruebas e interpretación de derecho común, cuestiones ajenas por regla a esta instancia extraordinaria, que han sido revisadas por la cámara de apelaciones con fundamentos suficientes y compatibles con el grado de provisoriedad propio del auto de mérito.

En ese orden, en relación con la invocada afectación del derecho previsto en el artículo 8.2.h. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que el Informe 55/97 de la Comisión extendió a los “autos procesales importantes”, categoría en la que el recurrente incluyó al procesamiento, me remito –en lo pertinente– a lo expuesto al dictaminar en el día de la fecha en CFP

18579/2006/267/6/RH9, “Recurso queja n°6 –Incidente n° 267 – Vinculado en sumario policial: S SA y otros s/incidente de nulidad”.

Sin perjuicio de lo anterior, corresponde poner de relieve que el 6 de noviembre de 2018, al resolver el recurso de apelación en los autos CFP 18579/2006/275/CA61, “S SA y otros s/procesamiento” la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal –reitero– dio cumplimiento a la instancia de revisión del auto de procesamiento prevista en forma expresa en el código procesal (art. 311 del CPPN).

Por lo demás, debe tenerse presente que el procesamiento es un auto provisorio y que el Tribunal ha establecido que la doctrina sobre arbitrariedad de sentencias debe ser cuidadosamente restringida cuando se trata de decisiones que no exigen una fundamentación basada en la certeza, a la que solo se puede llegar una vez tramitado el juicio en el que ha mediado acusación, defensa, prueba y sentencia (Fallos: 316:942).

En las condiciones descriptas, es oportuno recordar que la alegación de arbitrariedad o de cuestiones federales no permite superar –*per se*– el obstáculo que emana del carácter no definitivo de la decisión recurrida. Por ello, resulta aplicable al *sub lite* el criterio según el cual las cuestiones federales decididas por autos no definitivos son susceptibles de conocimiento por la Corte en ocasión del recurso extraordinario que, en su caso, quepa deducir contra la sentencia final de la causa (Fallos: 311:667 y sus citas del considerando 2°), pues existe la posibilidad de que una sentencia ulterior del tribunal de la causa, disipe los agravios alegados (Fallos: 307:2281; 195:221; 191:376; 183:100).

En su escrito de recurso extraordinario, la defensa invocó la afectación de la cosa juzgada y del principio *ne bis in idem* pero –más allá de enunciar los criterios que

CFP 18579/2006/275/2/RH10



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

los rigen— no desarrolló fundadamente razones que permitan apreciarla en las circunstancias concretas del caso. Por ello, observo que el agravio carece del requisito exigido por el artículo 15 de la ley 48. No obstante ese déficit, cabe señalar que al confirmar el procesamiento la Sala I de la Cámara Federal de Apelaciones descartó de manera expresa la lesión de las citadas garantías —en lo que aquí interesa— con remisión a su decisión del 24 de agosto de 2017 donde había sostenido que el imputado “no fue alcanzado por los efectos de la resolución dictada por este Tribunal el día 10 de noviembre de 2011, por la simple razón de que en aquel momento no revestía la calidad de imputado en las actuaciones, lo que sí ocurrió tiempo después, a mediados del año 2016, una vez que el acusador público formalizó la imputación a su respecto requiriendo su citación a indagatoria”, y consideró que la falta de verificación de la triple identidad “impide sostener que en el caso existe un concreto riesgo de múltiple persecución penal por el mismo suceso histórico en cabeza del nombrado” (CCCF- Sala I, CFP 18579/06/270/CA57, consultada en el sitio *web* del Centro de Información Judicial).

En línea con lo expuesto, en relación con la garantía que veda el doble juzgamiento, estimo aquí aplicables los argumentos desarrollados al dictaminar en el día de la fecha en los autos CFP 18579/2006/267/4/RH6, “Recurso queja n°4 – Incidente n° 267 – Vinculado en sumario policial: S SA y otros s/incidente de nulidad” a los que —en lo pertinente— me remito en beneficio de la brevedad.

Igual déficit de fundamentación encuentro respecto del alegado menoscabo al derecho de propiedad cuya inviolabilidad asegura el artículo 17 de la Ley Fundamental, pues tampoco se han expuesto en la impugnación —más allá de una

mera enunciación— las circunstancias concretas que permitan acreditar, al menos *prima facie*, “la paralización absoluta de la economía” que la medida cautelar le habría provocado a D V En consecuencia, pienso que el criterio restrictivo de los precedentes de Fallos: 310:681; 313:116; 329:899, entre muchos otros, determina la improcedencia del planteo.

Finalmente, observo que la vía extraordinaria federal tampoco procede con fundamento en la doctrina de la gravedad institucional pues no constituye una causal autónoma de procedencia y sólo faculta al Tribunal a prescindir de ciertos requisitos formales pero no a suplir la inexistencia de cuestión federal (Fallos: 331:2799; 339:869 y 1493, entre otros) requisito ausente en el *sub judice*.

Por lo demás, no encuentro por qué —ni lo explica, por cierto, el recurrente— el carácter de “diputado nacional elegido por sufragio popular en elecciones democráticas” del imputado, en el que se apoya la defensa para postular ese criterio de excepción a la regla de procedencia del recurso extraordinario, daría fundamento idóneo y suficiente para reconocerla aquí.

VI

Por lo expuesto, opino que debe rechazarse la queja.

Buenos Aires, 24 de mayo de 2022.